

seis de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de diciembre de 1902.

—*Limantour*.—Al...

Decreto concediendo un auxilio de \$40,000 á los habitantes de Chiapas perjudicados por los terremotos de Guatemala.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para invertir la cantidad de cuarenta mil pesos en auxiliar, de la manera que estime conveniente, á los habitantes del Estado de Chiapas, que hayan sufrido daños, á consecuencia de los terremotos y las erupciones volcánicas que últimamente ha habido en la vecina república de Guatemala.

«*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la*

Garza, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México; á diez y siete de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 17 de diciembre de 1902.

—*Limantour*.—Al...

Decreto sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la división de los bienes inmuebles.

Art. 1º Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases:

I. Bienes de dominio público ó de uso común.

II. Bienes propios de la Hacienda Federal.

Art. 2º No se rigen por los preceptos de la presente ley, sino que permanecen sujetos á su legislación especial:

Los criaderos de minerales, cuyo dominio eminente pertenece á la nación.

Los terrenos llamados baldíos, que son los que habiendo pertenecido en todo tiempo al Estado, no han sido jamás destinados al uso común ni á un servicio público, y los que habiendo dejado de ser baldíos, por haber sido cedidos en propiedad conforme á las leyes relativas, en favor de individuos, sociedades ó corporaciones, el gobierno los ha recobrado de los mismos cesionarios por virtud de rescisión ó nulidad del contrato respectivo y no por otro título.

CAPÍTULO II.

De los bienes de dominio público ó de uso común.

Art. 3º Son bienes de dominio público federal, las partes del territorio de la república, sujetas á la jurisdicción de los poderes de la Unión y que estando destinados por la naturaleza ó por la ley, al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular.

Art. 4º Son bienes de dominio público ó de uso común dependientes de la Federación, los siguientes:

I. El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más

baja en la costa firme ó en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional.

II. Las playas del mar; entendiéndose por tales, las partes de tierra que, por virtud de marea, cubre y descubre el agua hasta los límites del mayor reflujo anual.

III. La zona marítima terrestre, ó sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua á las playas del mar ó las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta el punto, río arriba, donde llegue el mayor reflujo anual.

IV. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.

V. Los ríos y esteros en toda la extensión de su álveo, siempre que sean navegables ó reúnan las demás condiciones que fija la ley de 5 de junio de 1888, para ser de jurisdicción federal.

VI. Los lagos y lagunas de formación natural, y que por su profundidad y extensión, así como por tener vía ó vías públicas que den acceso á ellos, puedan utilizarse para la navegación ó flotación.

VII. Las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas de que hablan las fracciones anteriores, así como una zona de tierra de diez metros de ancho, á partir de la línea de las más altas aguas.

VIII. Los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación al través del territorio de la república.

IX. Los canales ó zanjás construí-